

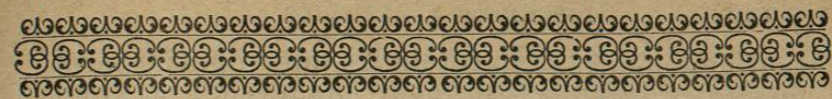
bre esta materia son las constantes en el Código de Procedimientos del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, que en principio la hacen depender de los tratados internacionales y á falta de ellos, de la reciprocidad, siempre que la sentencia de que se trate, se refiera á acción personal, no haya sido pronunciada en rebeldía, proceda de juez competente y no pugne con el Derecho público mexicano.

4.^a En el estado actual de nuestra legislación, esta materia pertenece á la legislación federal, si existen tratados internacionales; á la misma ó á la local, á falta de ellos, según la naturaleza de los intereses comprometidos en el litigio á que la sentencia en cuestión ponga término.

De la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 15 de Noviembre
de 1895.*



SEÑORES ACADÉMICOS:

Es para cualquiera difícil, y para mí imposible, decir cosa alguna nueva y difundir mayor luz que la que hemos visto esplender en este debate, en que han agotado sus fecundos y preclaros talentos juriconsultos tan conspícuos como los Sres. Velasco y Vega, verdaderas autoridades en nuestro Derecho Constitucional; como el Sr. Vázquez, espíritu analítico de primer orden; como el Sr. García Garófalo, indiscutible modelo de clarísima intuición; como el Sr. Méndez, oráculo, siempre inspirado, de nuestra ciencia; como el Sr. Miranda y Marrón, en fin, que, cual los batalladores legendarios, se arroja siempre á lo más recio del combate, falto quizá de armas tanto como sobrado de energías, á riesgo de perecer frecuentemente; pero nunca sin embrazar y levantar muy alto el escudo de los héroes.

Autor, sin embargo, de las cuatro conclusiones con que termina el dictamen que ha abierto esta discusión, creo de mi deber terciar en ella, siquiera, al hacerlo, me limite á intentar la refutación de lo mucho que se ha dicho para impugnarme y á afirmar lo muy poco que eso mismo haya podido despertar en mi torpe inteligencia.

Asenté, señores Académicos, en dicho dictamen,

refiriéndome á la cuarta de las interrogaciones en que nuestro señor Presidente condensó la consulta del Gobierno Nacional, que la materia de ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros es, en el estado actual de nuestra legislación positiva, *federal ó local*, según la naturaleza del negocio de que se trate, y salvo, por de contado, lo que dispongan los tratados internacionales. El señor Académico que primero combatió, con el radicalismo jurídico que le es genial, mi pensamiento, fué el señor Lic. Miranda y Marrón, quien dijo debe ser, en su concepto, y en la esfera de los principios teóricos, esta materia exclusivamente federal, correspondiendo, empero, en la actualidad de nuestra legislación civil positiva, sólo á los Estados, como efecto de su soberanía interior, y según declaraciones de los diversos cuerpos de leyes que se han expedido hasta ahora sobre el asunto.

Posteriormente, el señor Académico Vega, con igual radicalismo; pero en sentido contrario, ha sostenido que esta parte de nuestra legislación pertenece, exclusivamente, al Poder Federal, mostrándonos que el esclarecido é inmortal jurisculto D. Ignacio Vallarta opinó así, al exponer los motivos de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

En medio de estas dos doctrinas extremas ha surgido, como un esfuerzo de conciliación, la del señor Presidente de la Academia que, creyendo interpretar la mente de los autores del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1880, nos ha dicho que allí está la solución de toda la dificultad, en el cap. III, tít. IX, lib. I de esa compilación de nuestras leyes de enjuiciamiento, pues claro se ve que los legisladores, á quienes segura-

mente asaltaron las mismas dudas que á nosotros ahora, no encontraron mejor fórmula, para disiparlas, que establecer, como principios absolutos, vigentes en toda la República y fuera por lo mismo de la acción legislativa de los Estados, los que se refieren, en general, á la ejecución de sentencias extranjeras, que dependen, en primer lugar, de lo que dispongan los tratados, y á falta de ellos, de la circunstancia de reciprocidad internacional. En cuanto á los demás requisitos que las leyes de todos los pueblos enumeran para la ejecución de sentencias extranjeras, como la naturaleza de la acción, su licitud, la autenticidad, la tramitación, etc., etc., todo esto está subordinado á las legislaciones locales, pues no puede decirse que esta reglamentación, muy remotamente ligada con los intereses internacionales de los pueblos, esté determinada, de modo uniforme, por unánime consentimiento de los mismos.

He aquí, Señores Académicos, las tres diversas doctrinas que contra la del dictamen se han enunciado, habiendo venido á robustecer á la segunda la muy respetable de la Academia de Jalisco, como últimamente á la tercera la no menos respetable de la Academia de Puebla, y siendo de notar que, sólo la primera, es decir, la del Sr. Miranda y Marrón, hasta cierto punto, y la tercera, ó sea la de nuestro Señor Presidente, tienen en su favor textos positivos de nuestra legislación, declaraciones terminantes de cuyo sentido y alcance podrá ser lícito dudar; no así de su vigor y existencia, en nuestro desenvolvimiento legislativo, pues la doctrina del Sr. Vega sólo se apoya en razonamientos más ó menos discutibles; pero distantes no poco del rigorismo científico, único capaz de hacer enmudecer la voz de la contradicción ó, por lo menos, el espíritu de duda.

Insistiendo yo en mi primitiva manera de pensar, que, con inmensa satisfacción, he visto compartida en el debate por inteligencias tan eximias como la de los Sres. Vázquez, García Garófalo y Velasco, permítaseme que á los distinguidos sostenedores de las dos opiniones extremas empiece por dirigirles estas sencillas preguntas: Al organizarse nuestro sistema de gobierno en la forma representativa federal, que definen los arts. 40 y 41 de la Constitución, ¿no se reconoció que había asuntos, casos ó negocios de la competencia de los Estados, mientras otros lo eran de la Federación? ¿No hay más de un negocio cuya tramitación judicial ha sido encomendada á los tribunales federales y por las leyes federales también? ¿La sola circunstancia de tratarse de sentencias pronunciadas en el extranjero, por más que no pocas veces sean mexicanos los interesados en los negocios que ellas decidan, bastará para creer comprometida, provocada, llamada á intervenir, en lo relativo á la ejecución de aquellas, á la Federación, es decir, á la Nación misma, aunque los derechos controvertidos no pasen de la esfera de los particulares y privados y se reduzcan á un caso meramente individual, sin mayor transcendencia á las relaciones internacionales propiamente dichas?

Me atrevo á creer, señores Académicos, que la exacta respuesta á estas cuestiones puede darnos, fuera de peligrosos extremos y de exclusivismos absolutos, que nunca fueron, en la ciencia jurídica sobre todo, los leales compañeros de la verdad y la justicia, el criterio legal en la materia que discutimos, el solo digno de que vosotros le presteis vuestro importante voto.

Esto supuesto, recordemos que á las Bases de 22 de Abril de 1853, expedidas por el último Gobier-

no del General Santa Anna, y conforme á las cuales, asumiendo el Presidente de la República la Soberanía Nacional, quedaban suprimidas las legislaturas ó cualesquiera autoridades con funciones legislativas en los Estados y Territorios, se sustituyó la Constitución hoy vigente, cuyos arts. 40 y 41 imponen una respuesta afirmativa á la primera de las cuestiones propuestas. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental." "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal." Hay, pues, según estas declaraciones de nuestra ley fundamental, casos de competencia federal y casos de competencia local, cuya exacta y segura clasificación no puede encontrarse sino en las mismas leyes positivas federales, so pena de caer en las más arbitrarias confusiones y entregar la distribución del ejercicio del poder, que tan cuidadosa y esmeradamente quisieron fijar nuestros Constituyentes, como que ella forma la piedra angular de todo nuestro sistema administrativo, á los equívocos y vaguedades propios de teorías más ó menos especiosas; pero faltas siempre de la necesaria solidez jurídica.

Las leyes federales, acabo de decir, son las únicas que pueden darnos el criterio de clasificación

entre los casos de competencia de uno y otro fuero legislativo y jurisdiccional, y nada es más fácil que la demostración de este terminante aserto. Como lo advierte Tocqueville, en su notabilísima obra «De la democracia en la América del Norte,» aludiendo á la misma división de los poderes entre la soberanía federal y la de los Estados en esa nación, una primera dificultad debió presentarse á los americanos, para promediar de tal modo la soberanía, que los diferentes Estados que formaban la Unión continuasen gobernándose ellos mismos en todo lo respectivo á su administración interior, sin que toda la nación, representada por la Unión, cesase de componer un cuerpo y remediar todas sus urgencias generales. Era imposible fijar de un modo exacto y cabal la parte de potestad que debía tocar á cada uno de los dos gobiernos entre quienes iba á repartirse la soberanía. ¿Quién podría prever todas las menudencias de la vida de un pueblo? Los derechos y los deberes del gobierno federal eran sencillos y fáciles de definir, porque se había formado la Unión con la mira de corresponder á algunas urgencias generales de gran cuantía. Por el contrario, los deberes y derechos del gobierno de los Estados eran múltiples y complicados, porque este gobierno penetraba en todos los pormenores del servicio social. Así que se definieron esmeradamente las atribuciones del gobierno federal, y se declaró que cuánto no se hallaba comprendido en la definición se entendía incluido en las atribuciones del gobierno de los Estados, por lo que este último debe considerarse como el *derecho común* y el otro como la *excepción*.

Ahora bien, aunque históricamente puede demostrarse que el origen de la Federación Mexicana en nada se parece al de las antiguas colonias

inglesas que formaron en 1787 la Unión Americana, pues ya no diré en 1857, ni aun antes de la Constitución Federalista de 1824, la que es hoy nuestra nación formó alguna vez otra cosa que una comunidad homogénea, la verdad es que fingimos seriamente proceder del mismo modo, derivando la soberanía nacional de la misma fuente é imprimiendo á todas nuestras instituciones y organismos políticos el sello especial de ese propio origen, lo que obliga á interpretar nuestro Derecho Constitucional al calor de esa ficción, base y fundamento, forma y expresión únicos de la soberanía nacional.

No es del momento discutir si este nuestro proceder fué cuerdo y previsor; si, al fingir lo que no existía en la realidad de los hechos, preparamos, involuntaria pero seguramente, una época en que ese origen del poder y esa distribución de su ejercicio no fueran sino una apariencia fugitiva, aunque bien pudiera decirse con Grimke que un pueblo indiviso goza de mayores ventajas para adoptar el plan de gobierno federal, porque siendo la creación de las soberanías locales la obra del *todo*, en vez de serlo de las *partes*, hay menos riesgo de que éstas ejerzan una influencia perturbadora sobre la autoridad central.

Debemos, sí, precavernos contra el sofisma, que se desliza frecuentemente en nuestros razonamientos por el hábito de no considerar la causa y el efecto sino en el orden en que alguna vez se presentaron, y romper, en este particular, esa engañosa asociación que impide á nuestra experiencia aplicar un mismo principio de igual modo, aunque las circunstancias accidentales sean diferentes.

Podemos ver, entonces, que las que antaño eran partes integrantes, pero completamente dóciles y

pasivas, de la República, considerada como una é indivisible, en el sentido más lato y absoluto de la palabra, se convirtieron de pronto en unidades federativas, en otras tantas soberanías dentro de la nación y para todo lo que afectase el régimen interior de las mismas, reemplazando á la ley única, á la ley nacional, á la ley imperante en todo el territorio leyes semejantes á las de Suiza y Estados Unidos del Norte, leyes modeladas sobre las de estas naciones, en las cuales todo lo que se estrecha la noción del Estado omnímodo y omnipotente, se ensancha la del individuo, la de los derechos del hombre, trípode de todas las instituciones sociales, y en los horizontes del porvenir de los cuales parece dibujarse el *self-governement* sajón, como último y definitivo sistema de gobierno. Estas leyes son las que influyen nuestro criterio jurídico y nos dominan, por todas partes, y deben obligarnos á interpretar nuestras dudas y vacilaciones forenses, los mutismos legislativos inevitables, los vacíos, en una palabra, de la legislación, en el sentido de que no es del resorte de la Nación sino lo que expresamente se le ha dado, concedido, como dice el art. 117 de nuestra ley fundamental, perteneciendo todo lo demás á los gobiernos locales, es decir, á esas menos vastas instituciones, en que se presenta con mayor relieve y se destaca en sus más puros contornos la soberanía individual. "Nada es más justo ni fundado, dice nuestro Castillo Velasco, miembro distinguidísimo del Congreso Constituyente de 1856, que la resolución del art. 117: los Estados forman una Federación; pero son soberanos, y, por consiguiente, no pueden, sin peligro de su soberanía, conceder á los poderes federales más facultades que las estrictamente necesarias para el exacto cumplimiento de las fun-

ciones que les están encomendadas. Si la Federación pudiera creerse autorizada para hacer todo aquello que no le estuviera expresamente prohibido, sin duda alguna el resultado habría de ser la absorción de la soberanía de las partes que componen la Unión Mexicana, porque sería sumamente difícil y quizá imposible determinar en los preceptos de una Constitución todos los objetos que comprende y abraza la soberanía de un Estado. Los males que pudieran provenir del error de creer que es lícito á los poderes federales aquello que no les está prohibido, es decir, de la adopción de la falsísima base de fundar la competencia pública en la analogía, habían llamado desde mucho tiempo antes la atención de los legisladores, y por esta causa en el acta de reformas á la Constitución Federal de 1824 se asentó el principio de que no se entendieran concedidas facultades por falta de restricción expresa."

Desde la altura de estos principios todo se reduce á investigar qué materias de la administración pública ha tomado bajo su cargo la Federación, y cuáles han quedado bajo el dominio de los Estados. La discusión en este punto vuélvese de hechos, de estadística legislativa, pues cada ley federal nos suministra el dato de una nueva concesión de los gobiernos locales al poder de la Federación, que importa una desmembración más del primero en favor de la segunda. ¿Existe ó no entre nosotros esa dualidad de leyes? Negarlo sería desconocer nuestro desenvolvimiento jurídico, desde la Constitución de 1824 *inclusive*, en que ya empiezan á bosquejarse las materias competentes al Poder Federal de legislar, hasta la Constitución de 1857 que nos rige, con todas las leyes últimas sobre materias extrañas á las legislaturas locales.